



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL SUPERIOR**

EXPEDIENTE N° 6997-2022-50

Sumilla: El artículo 408.1 del Código Procesal Penal prescribe que cuando en un procedimiento hay coimputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales. En el presente caso, el imputado Kevin Esleyter Escobedo Heras (22 años de edad) no ha impugnado expresamente la cuantía de la pena privativa de libertad de doce años impuesta en la sentencia condenatoria recurrida al centrar su agravio exclusivamente en su inocencia. No obstante, la Sala Penal ad quem al haber revisado la dosimetría penal del coimputado Mijael Ludwid Polo López (18 años de edad) conforme a la doctrina judicial establecida en el Acuerdo Plenario N° 1-2023, deberá proceder de oficio a modificar también la pena al imputado Escobedo Heras, solamente respecto a la delimitación del espacio punitivo por tentativa como circunstancia atenuante privilegiada, al no concurrir en su persona la responsabilidad restringida por razón de edad.

SENTENCIA DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS

Trujillo, veinticuatro de setiembre del dos mil veinticuatro

Imputados : Kevin Esleyter Escobedo Heras y Mijael Ludwid Polo López
Delito : Extorsión agravada en grado de tentativa
Agravado : Rister Flores Mendoza
Procedencia : Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo
Impugnante : Imputados
Materia : Apelación de sentencia condenatoria efectiva
Especialista : Luis Miguel Alayo Ruiz

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *ocho de enero del dos mil veinticuatro*, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo integrado por los Jueces Marco Aurelio Tejada Ortiz, Carlos German Gutiérrez Gutiérrez y Santos Teófilo Cruz Ponce, condenaron a los acusados Kevin Esleyter Escobedo Heras y Mijael Ludwid Polo López como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión agravada en grado de tentativa, previsto en el primer párrafo concordante con el inciso b) del quinto párrafo del artículo 200 del Código Penal, antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1611, publicado el veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, en agravio de Rister Flores Mendoza; imponiéndole once años de pena privativa de la libertad efectiva al acusado Escobedo Heras y diez años de pena privativa de la libertad efectiva al



acusado Polo López; asimismo se les impuso el pago de S/ 2,000.00 a favor de la parte agraviada que será pagado en forma solidaria.

2. Con fecha *quince de enero del dos mil veinticuatro*, los imputados Kevin Esleyter Escobedo Heras y Mijael Ludwid Polo López interpusieron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, con la pretensión impugnatoria que se anule y/o revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, se les absuelva de la acusación fiscal, conforme a los fundamentos que serán analizados en la parte considerativa.
3. Con fecha *doce de setiembre del dos mil veinticuatro* se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Segunda Sala Penal Superior de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Ofelia Namoc López, ***Giammpol Taboada Pilco (ponente)*** y Julio Neyra Barrantes habiendo participado los imputados y su abogado Carlos Alberto Cotrina Vargas, solicitando que se anule y/o revoque la sentencia recurrida, mientras que el Fiscal Superior William Enrique Arana Morales solicitó que se confirme la sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Delito de extorsión

4. El delito de extorsión en su modalidad agravada previsto en el primer párrafo concordante con el inciso b) del quinto párrafo del artículo 200 del Código Penal, antes de su modificación por Decreto Legislativo N° 1611, publicado el veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, reprime al que mediante violencia o amenaza obliga a una persona a otorgar al agente una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole. La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la amenaza es cometida con la participación de dos o más personas.
5. La violencia o la amenaza constituyen los medios comisivos necesarios e imprescindibles para la configuración del delito de extorsión. El contenido y los alcances de estos elementos objetivos se derivan de la semántica. La violencia alude al “uso de la fuerza, física o moral”; en tanto que, la amenaza consiste en “dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien”. Con la finalidad de superar el mínimo de tipicidad exigido por la norma penal acotada, la violencia debe tener la eficacia suficiente para lograr que el sujeto pasivo realice el desprendimiento patrimonial y haga entrega al agente o, en su caso, realice algún acto o conducta de cualquier tipo que en la realidad represente una ventaja indebida para aquel; mientras que, respecto a la amenaza, será necesario verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada y, además, si la víctima tuvo serios motivos para convencerse de que solo su aceptación de entregar la ventaja indebida que se le solicite, evitaría el daño anunciado y temido. La violencia y la amenaza no son excluyentes entre sí, de modo que pueden concurrir simultánea o alternativamente [Recurso de Nulidad N° 1464-2018/ Lima Este, de once de marzo de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 4].

Hecho punible materia de acusación



6. El hecho punible materia de acusación se resume en que el día treinta de noviembre de dos mil veintidós a las nueve horas, personal policial de la Sección de Investigación de Delitos de Secuestros y Extorsiones DIVINCRI-Trujillo, registró la Denuncia Verbal N° 792-2022, presentada por el agraviado Rister Flores Mendoza (42 años de edad), quien manifestó que el día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, aproximadamente a la una de la madrugada, en circunstancias que estaba junto a su hermano Alonso Flores Mendoza, en el fundo sito en la avenida Las Américas, lote 28, manzana L (referencia: antes de llegar al Recreo Turístico Náutica), distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento La Libertad, lugar donde viven y bridan la seguridad del local, intempestivamente escucharon el sonido de golpe en el portón principal, verificando el agraviado que en el suelo había un papel bond en cuyo texto le amenazaban y exigían el pago de una cantidad económica, de lo contrario, atentarían contra su vida y la de su hermano, debiendo comunicarse vía WhatsApp al número telefónico 914352411 (número extorsivo). En merito a ello, la Policía Nacional orientó al agraviado a fin de realizar negociaciones vía teléfono con el extorsionador, para lo cual entregó el billete de S/ 20.00, con serie N° D4258233H, el teléfono celular N° 953273489 (CLARO) y el teléfono celular N° 939782111, realizándose las actas respectivas, todo lo cual fue coordinado con el Fiscal de Turno César Rubén del Carmen Chávez Chávez de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo.
7. El efectivo policial Serapio Alva Díaz del Área de Extorsiones de la DIVINCRI Trujillo, inició las negociaciones con el extorsionador desde el teléfono celular N° 953273489 (entregado por el agraviado) con el número 914352411 (extorsionador), indicando este último que se contacte con un "VAGO", por ello también empezaron las negociaciones del teléfono celular N° 939782111 (efectivo PNP) al número 914352411 (extorsionador). Luego de varias conversaciones, el extorsionador le indicó que le haga un YAPE al número 929753259. Luego, el día dos de diciembre de dos mil veintidós a las 09:54 horas aproximadamente, con el dinero proporcionado por el agraviado, se realizó la transferencia de dinero a través del aplicativo YAPE por el monto de S/ 10.00, obteniendo como titular a **Melanny Dayana Rodríguez Altamirano** (18 años de edad), procediendo la policía a constituirse en el inmueble sito en la manzana R, lote 8, Barrio 3A del Centro Poblado Alto Trujillo, procediendo a intervenirla por facilitar su cuenta bancaria para recibir el cupo extorsivo. Ante ello, la intervenida Rodríguez Altamirano proporcionó el teléfono celular marca HUAWEI Y9-2019, modelo JKM-LX3, IMEI N° 865011042916008, indicando que el YAPE lo recibió a solicitud de su enamorado John.
8. La policía conjuntamente con Melanny Dayana Rodríguez Altamirano fueron al encuentro de su enamorado Jhon en la intersección del pasaje Sabogal y la calle Sinchi Roca de la ciudad de Trujillo, a las once horas, procediendo la policía a intervenir a John Antony La Rosa Heras (19 años de edad), quien proporcionó el celular marca MOTOROLA, modelo G(9) Play, IMEI N° 355531117305123, indicando que quién le solicitó la recepción del dinero vía aplicativo YAPE fue su primo "Kevin", quién le había llamado a su celular para indicarle que le pase un "YAPE", por eso, Jhon mediante el aplicativo WhatsApp de su número celular 983818128 le proporcionó al número 948046559 (Kevin) el número 929753259 (YAPE), perteneciente a Melanny, es ahí donde proporciona información de donde posiblemente podría encontrarse "Kevin".



9. Con la información proporcionada por John Antony La Rosa Heras, personal policial se constituyó al distrito de Moche, donde se pudo visualizar a la altura de la calle “Las Américas” cuadra dos, el automóvil color blanco, con placa de rodaje T5M- 643, marca HYUNDAI, modelo Grand i10, cuyo ocupante fue identificado por La Rosa Heras como su primo “KEVIN”, por tal motivo, a las 14:24 horas aproximadamente, la policía procedió a la intervención de Kevin Esleyter Escobedo Heras (22 años de edad), identificado con DNI N° 70890282, número de teléfono celular 948046559 y con domicilio en la calle San Borja N° 13 sector América del Distrito de Moche. Efectuado el registro vehicular, se encontró en el interior de la guantera un papel de cuaderno cuadriculado A4, pegado con recortes de papel periódico con el mensaje: "PAGAS XQ PAGAS LLAMAR", y de forma escrita con tinta de color azul dos números de teléfono celular 948046559 y 987151445. El detenido proporcionó el celular marca XIAOMI, modelo REDMI 10A, IMEI N° 860412060827371, asimismo, se intervino a su acompañante Luz Leydi Pérez Polo (24 años de edad), quien proporcionó su celular marca SAMSUNG, modelo SMJ4156, IMEI N° 363779100009887.
10. Personal policial se desplazó con la colaboración del intervenido "KEVIN" quien señaló que uno de los participantes sería la persona alias "Tucán", quien vive por el distrito de Moche, y le llamó a su celular (N° 948046559) para solicitar un número de "YAPE" para una supuesta venta, por eso le pasó el número de "YAPE" que le había proporcionado John, y que le pertenecería a Melanny Dayana Rodríguez Altamirano (18). Cuando el intervenido “Kevin” se dirigía caminando al encuentro con George Kevin Altamirano Huamán (16 años de edad), identificado con DNI N° 60453450, con teléfono N° 987151445 (Claro), la policía procede a detenerlo en la avenida Santa Catalina (referencia: Arco de Moche), a las 15:56 horas aproximadamente, encontrándole un celular marca HUAWEI Y5-2018, modelo DRA-LX3, IMEI N° 864219041291718.
11. El Informe Pericial N° 001-2022 de fecha siete de diciembre del dos mil veintidós concluyó que las muestras incriminadas, presentan características graficas compatibles con el provenir del puño gráfico de George Kevin Altamirano Huamán; a excepción de los manuscritos consistente en “987151445, 914352411 y ATT. LA JAURIA”. De otro lado, el Informe Pericial N° 1246-2022 de fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós concluyó que los manuscritos realizados con lápiz en ambos lados, descritos en la muestra incriminada, ejecutada en el papel bond A4, presentan características graficas compatibles con el provenir del puño grafico de la persona de Mijael Ludwid Polo López, es decir, sería el autor de dichos manuscritos. Se ha determinado que los dígitos 987151445 realizado con bolígrafo de color azul en la parte inferior de la hoja de cuaderno cuadriculado descrito en la muestra incriminada, presentan características graficas compatibles con el provenir del puño grafico de la persona de Kevin Esleyter Escobedo Heras, es decir, es el autor de dichos dígitos. Finalmente, el menor infractor G.K.A.H. declaró que aceptó recoger a "MIJA" para hacerle una carrera, pasando varias veces por el inmueble donde vive el agraviado ubicado en la avenida Las Américas, lote 28 manzana L, distrito de Moche. Así mismo, hace una semana llevó a "MIJA" cerca de ese inmueble, pero lo dejó a cuatro metros, bajándose con dirección al inmueble, vio que tenía un papel blanco, luego regresó a la moto corriendo y lo llevó a su casa cerca de la comisaría.



Sentencia apelada

12. La sentencia recurrida condenó a los imputados Kevin Esleyter Escobedo Heras y Mijael Ludwid Polo López como coautores del delito de extorsión agravada en grado de tentativa en agravio de Rister Flores Mendoza; en razón a que se ha acreditado la presencia de un acuerdo previo y aporte en la fase ejecutiva del delito, el mismo que no fue consumado debido a la oportuna intervención policial. Respecto al imputado **Kevin Esleyter Escobedo Heras** se ha acreditado que el rol que desempeñaba en los actos extorsivos contra el agraviado Rister Flores Mendoza, fue el de proporcionar a su coimputado Mijael Ludwind Polo López el número celular 929753259 para que allí se deposite el dinero (vía “yape”) requerido al agraviado; apreciándose comunicación con Polo López y con el menor G.K.A.H. (a) “Tucán”; pues en la carta extorsiva el propio imputado consignó con su puño y letra el número 987151445, el mismo que fue usado por el menor G.K.A.H. (a) “Tucán”. Por otro lado, se ha acreditado que el imputado **Mijael Ludwid Polo López** junto al menor G.K.A.H. dejaron la carta extorsiva en la puerta de la casa del agraviado, y luego usó la línea telefónica 914352411 para negociar la entrega de dinero solicitada al agraviado; asimismo, se ha determinado que las grafías con lápiz consignadas en la carta extorsiva son compatibles con el puño gráfico del imputado.

Recursos de apelación

13. La defensa del imputado **Kevin Esleyter Escobedo Heras** en su recurso de apelación escrito ha señalado que el Juzgado Colegiado a quo ha incurrido en una errónea valoración de los medios de prueba actuados en juicio oral, debido a que los datos o información proporcionada por el menor infractor de iniciales G.K.A.H. carecen de efecto legal, por consiguiente, si el acta de intervención policial en flagrancia delictiva es arbitraria e ilegal entonces todo acto que derive de la misma correrá la misma suerte. La conclusión arribada en el Informe Pericial de Grafotecnia N° 1246-202 no acredita las circunstancias materia de acusación, se ha determinado solo en base a la coincidencia de algunas letras más no de todas, por lo que se trata de un informe pericial que no reúne los requisitos exigidos en el Manual de Criminalística. La única prueba que lo vincula con el delito imputado es el haber proporcionado el número telefónico con yape al menor infractor, el cual no ha sido negado por éste, y al no haberse presentado a declarar en juicio oral, resulta claro que no se tiene información objetiva y suficiente que permita sustentar la participación que se le atribuye al imputado.
14. La defensa del imputado **Mijael Ludwind Polo López** en su recurso de apelación escrito ha señalado que el Juzgado Colegiado a quo ha incurrido en una errónea valoración de los medios de prueba actuados en juicio oral, la intervención del imputado ha sido ilegal y, por ende, el acta de intervención y todo lo obtenido como consecuencia de ese acto, tales como el acta de registro personal y el acta de visualización de teléfono celular deviene en ilegal. La información que brinda el menor infractor G.K.A.H. no hace alusión a la comisión de ningún hecho delictivo, solo indica que hizo una carrera al imputado a una dirección determinada, lo esperó por treinta minutos y luego lo trasladó a su domicilio. La declaración de este menor ha sido brindada sin la presencia de un abogado



defensor y sin presencia de un familiar mayor de edad; por lo que, se trata de una prueba ilegal, con lo que las demás diligencias que se desprenden de esta declaración devienen en ilegales.

Responsabilidad penal

15. El artículo 425.2 del Código Procesal Penal establece que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
16. En el caso de autos, no se ha actuado ninguna prueba en segunda instancia, manteniéndose en consecuencia incólume la valoración de la prueba personal realizada por el Juzgado Colegiado a quo en la sentencia recurrida, bajo la garantía del principio de inmediación respecto al testigo Melany Dayana Rodríguez Altamirano quien afirmó ser conviviente de imputado Jhon Antony La Rosa Heras, a quien prestó su aplicativo “Yape” por solicitud de su primo Kevin Esleyter Escobedo Heras. Esta versión se encuentra corroborada con la propia declaración del imputado Jhon Antony La Rosa Heras, así como con el acta de intervención policial en flagrancia delictiva, el acta de transferencia de dinero mediante aplicativo “Yape” del banco BCP, el acta de deslacrado, visualización, manual de equipo telefónico, de uso y posesión. Los testigos SO PNP Serapio Alva Díaz y SO PNP Gerald García Ulloa manifestaron haberse hecho cargo de la negociación con los agentes extorsionadores, lo cual se condice con las actas de negociación telefónica. El testigo SO PNP Jhon Antony Ortiz Escobedo afirmó haber participado en la intervención policial de los acusados como consta del acta de intervención policial en flagrancia. El testigo Rister Flores Mendoza declaró sobre los hechos extorsivos en su agravio en congruencia con el acta de denuncia verbal N° 792-2022, corroborado con el acta recepción de manuscrito, el acta de recepción de equipo celular y el acta preparatoria de dinero suscrita por el agraviado, aunado a que no constituye punto controvertido la realidad del delito de extorsión, limitándose la defensa a cuestionar sólo la participación de los ahora imputados en el mismo.
17. La Sala Penal ad quem reafirma que los medios probatorios actuados en juicio oral han sido suficientes para acreditar la participación del imputado Kevin Esleyter Escobedo Heras en los actos extorsivos contra el agraviado Rister Flores Mendoza, con el rol consistente en proporcionar a su coimputado Mijael Ludwind Polo López, el número de celular 929753259 para que se realice el depósito de dinero (vía “yape”) requerido al agraviado. Asimismo, se ha acreditado que, en la carta extorsiva, el propio imputado consignó con su puño y letra el número 987151445 (teléfono extorsivo), el mismo que fue usado por el menor infractor G.K.A.H. (a) “Tucán”. Según el acta de intervención policial, el imputado junto con los demás involucrados fueron detenidos en un contexto de flagrancia delictiva, sobre esta diligencia policial se comunicó a la Fiscal de Familia Delia Bracamonte Maguerza, pues se había intervenido al menor infractor G.K.A.H.



18. La Sala Penal ad quem considera que las diligencias policiales de investigación que concluyeron con la identificación de los autores del delito de extorsión, se encuentra dentro de las funciones asignadas a la Policía Nacional en la prevención, investigación y combate a la delincuencia como lo señala el artículo 166 de la Constitución. En este sentido, la Policial conforme al artículo 68.1 del Código Procesal Penal, está facultada para practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito y las faltas (inciso c); intervenir y detener a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos (inciso h) y asegurar los documentos privados, e instrumentos de telecomunicaciones que puedan servir a la investigación (inciso i), entre otras funciones. Asimismo, conforme al artículo 68-A del Código Procesal Penal, ante la inminente perpetración de un delito y durante su comisión, el Fiscal, en coordinación con la Policía, podrá disponer la realización de un operativo con la finalidad de identificar y, de ser el caso, detener a sus presuntos autores, perennizándolo a través del medio idóneo, conforme a las circunstancias del caso. Asimismo, para el esclarecimiento de un evento delictivo dicho operativo debe realizarse de manera conjunta entre el Fiscal y la Policía (inciso 1). En el presente caso, podemos concluir que el operativo ejecutado por la Policía Nacional, en coordinación con el Ministerio Público, para obtener la identificación física de los autores del delito de extorsión denunciado que concluyó con la detención de los ahora imputados se encuentra arreglado a las normas de la Constitución y la ley antes citadas.
19. El cuanto al Informe Pericial de Grafotecnia N° 1246-202 se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en el Manual de Criminalística; el cual ha permitido determinar que las graffías que aparecen en la nota extorsiva corresponde al imputado, determinado solo en base a la coincidencia de algunas letras más no de todas. El hecho que el menor infractor de iniciales G.K.A.H. no se haya presentado a declarar a juicio oral no descarta la participación del imputado en la realización de actos extorsivos, pues como se ha señalado anteriormente, existen otros medios probatorios que permiten acreditar que fue la persona que además de proporcionar el número a donde se realizaría el depósito del dinero extorsivo, también tuvo conversaciones con su coimputado que versan sobre el delito de extorsión, y además según la pericia grafotécnica se advierte que éste escribió en la nota extorsiva, el número de la persona con quien tenía que comunicarse el agraviado.
20. La Sala Penal Superior verifica que los medios probatorios actuados en juicio oral han permitido acreditar que el imputado Mijael Ludwid Polo López tuvo el rol delictivo de dejar la carta extorsiva en la puerta del agraviado y luego hizo uso del número telefónico 914352411 para negociar la entrega de dinero requerido al agraviado; asimismo, han permitido determinar que, las graffías con lápiz consignadas en la carta extorsiva son compatibles con su puño gráfico. La intervención del imputado como de los demás involucrados ha seguido las pautas previstas en las normas constitucionales y legales antes anotadas, por lo que, las actas policiales que dan cuenta de las diversas diligencias de investigación preliminar conservan su eficacia probatoria. Si bien es cierto la información proporcionada por el menor no hace alusión a la forma concreta de comisión del hecho delictivo de extorsión, se cuenta con otros medios probatorios que acreditan su participación tanto en dejar la nota extorsiva como en la negociación con los



efectivos policiales respecto a la forma y lugar en que se entregaría el dinero requerido al agraviado.

21. Por lo expuesto, deberá *confirmarse* la sentencia condenatoria al haberse acreditado con prueba suficiente que los imputados Kevin Esleyter Escobedo Heras y Mijael Ludwid Polo López han cometido el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, en agravio de Rister Flores Mendoza; en razón a que se ha determinado la existencia de un acuerdo previo entre ambos imputados con el fin de cometer el hecho delictivo, para lo cual Escobedo Heras facilitó la cuenta “yape” a donde se depositaría el dinero requerido y Polo López tuvo como rol dejar la nota extorsiva y luego participar en la negociación sobre la entrega del dinero; a pesar de ello, este delito no llegó a consumarse debido a la oportuna intervención policial. De otro lado, la Sala Penal ad quem verifica que la sentencia se encuentra debidamente motivada conforme a lo actuado en el juicio oral, no incurriéndose en ninguna causal de nulidad como lo pretende alternativamente el recurrente.

Responsabilidad restringida en delio de extorsión

22. El artículo 22 del Código Penal, en su segundo párrafo, exceptúa de la aplicación del beneficio de la reducción prudencial de la pena por debajo del mínimo legal, señalada para el hecho punible, a aquellos que incurran en la comisión de los delitos que en ella se describen. Así, estas excepciones previstas en el segundo párrafo son selectivas y limitativas, ya que descartan de plano el acogimiento a dicha causal de disminución de punibilidad a todo aquel que haya cometido cualquiera de los delitos descritos en el dispositivo legal acotado. Esta selectividad colisiona con el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, cuyo tenor literal es el siguiente: “Toda persona tiene derecho: a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole” [Casación N° 658-2021/Cusco, de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fundamento jurídico 11].
23. El respeto de este principio está vinculado a la prohibición de toda forma de discriminación. Al respecto, las Salas Penales de la Corte Suprema han fijado una posición interpretativa con relación a la no admisión de excepciones a la regla de atenuación de pena por responsabilidad restringida. En este sentido, se ha señalado que las exclusiones fijadas en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal implican una discriminación no autorizada constitucionalmente. Esta postura interpretativa se ha asumido en las siguientes decisiones plenarios: *a) Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116*, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico undécimo: Los jueces penales [...] están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación –desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente– que impidan un resultado jurídico legítimo. *b) Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116*, del doce de junio de dos mil diecisiete, fundamentos jurídicos decimocuarto y decimoquinto: [...] la Ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente [...] si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar



excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación [...] La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano [...]. c) **Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CIJ-433**, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 27, numeral 4, segundo párrafo: Es claro, de otro lado, que la minoría relativa de edad del imputado es una causal de disminución de la punibilidad y no puede excluirse en función del hecho punible perpetrado [...]. El criterio de aplicación de la responsabilidad restringida por la edad para cualquier delito cometido por el sujeto activo se ha ratificado además a través de la doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Supremo, prevista en las Sentencias de Casación N° 1057-2017/Cusco del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, N° 1672-2017/Puno del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, N° 214-2018/del Santa del ocho de noviembre de dos mil dieciocho y N° 1662-2017 del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, entre otras. Así, se ha consolidado como jurisprudencia constante la aplicación de la cláusula de aminoración punitiva del artículo 22, primer párrafo, del Código Penal para toda clase de delitos [Casación N° 658-2021/Cusco, de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fundamento jurídico 12].

24. Las exclusiones fijadas en el artículo 22 del Código Penal implican una discriminación no autorizada constitucionalmente, pues la exclusión basada en la gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido; el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal [Casación N° 321-2018/Cusco, de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 16].

Individualización de la pena del imputado Mijael Ludwid Polo López (18 años de edad)

25. El Juzgado Colegiado a quo condenó al imputado Mijael Ludwid Polo López a **diez años** de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de extorsión agravada en grado de tentativa; lo cual ha sido cuestionado por el imputado en su recurso de apelación, por no haberse aplicado correctamente para efectos de la individualización de la pena, las circunstancias atenuantes de tentativa del delito y de responsabilidad restringida del imputado al haber tenido dieciocho años de edad al momento de la comisión del delito, aunado a que no cuenta con antecedentes penales.
26. El Acuerdo Plenario N° 1-2023/CIJ-112, de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, respecto al procedimiento que se debe seguir para determinar la pena cuando se trata de un delito en grado de **tentativa** –artículo 16 del Código Penal–,



señala que el juez aplicará una disminución simultánea en el límite mínimo y en el máximo de la penalidad conminada que fija la ley para el delito con las circunstancias agravantes específicas y que será equivalente a una mitad (1/2) para aquellos dos límites generando un nuevo espacio punitivo, dentro del cual podrá determinarse y justificarse la pena concreta. Tal disminución no es arbitraria ni ilegal pues el artículo 16 del Código Penal expresamente autoriza al juez a realizarla. En efecto, el párrafo final de dicha norma señala al respecto “El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena” [fundamento 37]. En el presente caso, el delito de extorsión agravada materia de condena está tipificado en el primer párrafo concordante con el inciso b) del quinto párrafo del artículo 200 del Código Penal, antes de su modificación por Decreto Legislativo N° 1611, publicado el veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, con una pena en abstracto no menor de 15 años ni mayor de 25 años, siendo así, aplicando la reducción equivalente a una mitad (1/2) en los dos límites, el nuevo espacio punitivo por tentativa será de 7 años con 6 meses (90 meses) para el límite mínimo y de 12 años y 6 meses (150 meses) para el límite máximo.

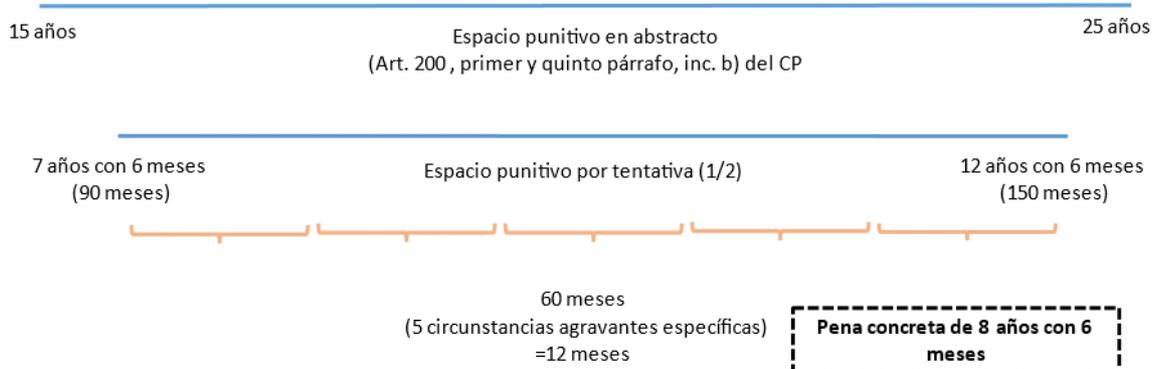
27. El Acuerdo Plenario N° 1-2023/CIJ-112, respecto al procedimiento que se debe seguir para determinar la pena cuando se trata de **responsabilidad restringida**, señala que el artículo 22 del Código Penal no regula un umbral tasado para la eficacia de la causal de disminución de punibilidad por imputabilidad restringida en razón a la edad del agente o participe del delito. En efecto, tal disposición legal únicamente dispone que “el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”. Debido a ello y para establecer un umbral de disminución punitiva uniforme y estandarizado, aplicable siempre en tales casos penales, se dispone jurisprudencialmente y con efectividad vinculante que la disminución sea siempre en el equivalente a un tercio (1/3) por debajo del mínimo y del máximo legal del nuevo espacio de punibilidad [fundamento 32]. En el presente caso, conforme a la jurisprudencia uniforme y reiterada de la Corte Suprema corresponde aplicar la circunstancia atenuante privilegiada prevista en el artículo 22 del Código Penal al delito de extorsión. Ahora bien, aplicando la doctrina legal desarrollada en el Acuerdo Plenario N° 1-2023/CIJ-112, se procede a la delimitación de otro espacio punitivo con la siguiente operación: del primer espacio punitivo por tentativa con los límites de 90 meses (mínimo) y 150 meses (máximo), se aplica la disminución equivalente a un tercio (1/3), quedando el segundo espacio punitivo en 60 meses para el límite mínimo y 100 meses para el límite máximo.
28. El Acuerdo Plenario N° 1-2023/CIJ-112, señala que el juez dentro del nuevo espacio de punibilidad disminuido aplicará el **esquema operativo de tipo escalonado** y que es el que corresponde al ejemplo utilizado dando a cada circunstancia agravante específica el valor temporal y eficacia que le son propios. Cabe indicar que para cuantificar el valor temporal que corresponde a cada circunstancia agravante específica el juez dividirá el número de años o meses que comprende el nuevo espacio de punibilidad disminuido, entre el número de circunstancias agravantes específicas de primer grado o nivel, siendo el resultado de dicha división el valor cuantitativo temporal de cada circunstancia agravante concurrente en el caso [fundamento 32]. En el presente caso, el espacio de punibilidad disminuido es 40 meses (resultado de la resta del límite máximo de 100 meses con el límite mínimo de 60 meses). El primer párrafo concordante con



años de edad) conforme a la doctrina judicial establecida en el Acuerdo Plenario N° 1-2023/CIJ-112, deberá proceder de oficio a modificar también la pena al imputado Escobedo Heras, solamente respecto a la delimitación del espacio punitivo por tentativa como circunstancia atenuante privilegiada, al no concurrir en su persona la responsabilidad restringida por razón de edad.

31. Como se ha anotado anteriormente, el delito de extorsión agravada materia de condena está tipificado en el primer párrafo concordante con el inciso b) del quinto párrafo del artículo 200 del Código Penal, antes de su modificación por Decreto Legislativo N° 1611, publicado el veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, con una pena en abstracto no menor de 15 años ni mayor de 25 años, siendo así, aplicando la reducción equivalente a una mitad (1/2) en los dos límites como lo precisa el Acuerdo Plenario N° 1-2023/CIJ-112, el nuevo espacio punitivo por tentativa será de 7 años con 6 meses (90 meses) para el límite mínimo y de 12 años y 6 meses (150 meses) para el límite máximo. Asimismo, cabe aplicar sólo una circunstancia agravante específica cuantificada en 12 meses (60 meses de espacio punitivo entre 5 meses por las circunstancias agravantes específicas), quedando la pena en concreto a imponer al imputado Kevin Esleyter Escobedo Heras en 8 años y 6 meses (102 meses) de pena privativa de libertad de carácter efectiva. Por lo expuesto, deberá modificarse la pena privativa de libertad de 11 años impuesta en la sentencia recurrida e imponer la pena prudencial de **8 años y 6 meses efectiva**.

Kevin Esleyter Escobedo Heras
(22 años de edad)



Costas

32. Finalmente, conforme a los artículos 504.2 y 505.1 del Código Procesal Penal, si bien corresponde imponer costas en segunda instancia a cargo de los imputados por haber interpuesto un recurso sin éxito, se advierte que ha tenido razones serias para promover la revisión de la sentencia condenatoria, quedando por ello



eximido de las mimas como lo autoriza el artículo 497.3 del Código Procesal Penal.

Por estos fundamentos, **por unanimidad:**

III. PARTE RESOLUTIVA:

CONFIRMARON la sentencia de fecha ocho de enero del dos mil veinticuatro, emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo que condenó a los acusados Kevin Esleyter Escobedo Heras y Mijael Ludwid Polo López, como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión agravada en grado de tentativa, previsto en el primer párrafo concordante con el inciso b) del quinto párrafo del artículo 200 del Código Penal, antes de su modificación por Decreto Legislativo N° 1611, publicado el veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, en agravio de Rister Flores Mendoza; con todo lo que contiene. **MODIFICARON** en **5 años y 8 meses** de pena privativa de libertad efectiva al acusado Mijael Ludwid Polo López y en **8 años y 6 meses** efectiva al acusado Kevin Esleyter Escobedo Heras, computándose ambas penas desde el dos de diciembre del dos mil veintidós. **SIN COSTAS** de segunda instancia. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen. **NOTIFIQUESE** a las partes. -

S.S.

NAMOC LÓPEZ

TABOADA PILCO

NEYRA BARRANTES